



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2022-00066** - 00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario subsane lo siguiente:

1.- Adecúese la demanda y diríjase la misma contra los herederos determinados de los causantes JESÚS MARÍA CÁRDENAS CÁRDENAS y MANUEL VICENTE CÁRDENAS CÁRDENAS, pues a pesar de que enajenaron sus derechos y acciones sucesorales respecto del inmueble identificado con FMI 157-33800, como consta en las anotaciones 004 y 005 del referido documento (Escrituras 3664 del 17 de octubre de 2013 y 1246 del 22 de abril de 2015 ambas de la Notaría 2 de Fusagasugá), no por ello dejan de ser sus herederos salvo que se acredite la culminación del proceso sucesoral correspondiente, esto en aplicación del art. 87 del C.G.P.

2.- Con fundamento en el numeral anterior, deberá acreditarse la calidad de herederos del extremo pasivo, o acreditar haber ejercido el derecho de petición ante las autoridades respectivas para obtenerlos, además deberá indicarse en el libelo de la demanda el número de cédula o de identificación de dichas personas que deben comparecer como tal.

3.- En cumplimiento de lo anterior, deberá indicarse el domicilio, dirección física o electrónica y demás aspectos contemplados en el artículo 82 ib., que hayan estipulado los herederos en el instrumento público con el cual realizaron actos de compraventa de derechos y acciones respecto del predio objeto de pretensiones.

4.- Inclúyase como extremos demandados a los titulares del derecho de dominio incompleto (falsos tradentes), quienes figuran como tal en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, pues en la demanda solamente se solicita librar comunicación a estos, mas no como demandados. Téngase en cuenta que dada su condición de adquirentes de derechos, deben comparecer como sucesores de los propietarios inscritos.

De otra parte, se acepta la renuncia presentada por la Dra. LINA MARÍA MÁPURA RAMÍREZ al poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Decreto 491 de 2020, artículo 11.*  
*Providencia notificada por estado No. 64 del 22-jun-2022*